



001547

OJ- \_\_\_\_\_ - 10

18 AGO 2010

Bogotá, D.C.,

Señor

**ORLANDO RÍOS LEÓN**

Secretario Consejo de Facultad de Ingeniería  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre inhabilidades,  
incompatibilidades y conflicto de intereses.**

Respetado Señor Ríos.

En atención a su oficio SAC-597-10 del 4 de agosto de 2010 y recibido en esta Oficina el 9 de agosto de los corrientes, en el que solicita concepto jurídico sobre el tema de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos, aclarando que esta Oficina no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

En este orden de ideas, sea lo primero advertir que en el requerimiento no se plantea de manera precisa el problema jurídico que se pretende resolver; así mismo, de la documentación que se anexó, se evidencia que su contenido versa sobre aspectos concretos que deben ser resueltos por la Decanatura de la Facultad de Ingeniería que es la dependencia que tiene los antecedentes del caso y conoce del asunto. Por lo anterior, se tratará de manera genérica el tema de las inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses a la espera de que la exposición sirva de herramienta para ilustrar la decisión a que haya lugar.

### **1. Del régimen jurídico de las Universidades Públicas**

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria al establecer que las universidades tendrán plenas facultades para determinar sus directivas y sus estatutos.

En concordancia con lo anterior, la ley 30 de 1992, reconoce la naturaleza y régimen especial de la universidades, dado que poseen personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera y patrimonio independiente, al mismo tiempo, la norma consagra la facultad, en atención de la autonomía universitaria, de las universidades de darse y modificar sus estatutos y designar sus diferentes autoridades administrativas y académicas.

Así se evidencia en el artículo 28, a saber:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar”*



*sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."*

Lo mismo se predica del análisis del Artículo 57 que dispone:

*"<ORGANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES>. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo. Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden."*

Esta independencia de los demás órganos del poder público se plasma también en el artículo 113 de la Constitución Política que señala:

*"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."*

En consecuencia, las universidades oficiales son entes autónomos de aquellos a los que se refiere el inciso segundo del Artículo 113 de la Constitución Política con vinculación al ministerio de educación, pero solo frente a lo que se refiere a las políticas y planeación del sector educativo, por lo tanto, no pertenecen a la rama del poder ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que las instituciones de educación superior reconocidas como universidades, tienen libertad para autorregularse y autogobernarse, contando con completa autonomía para dictar los lineamientos que regularán las actuaciones propias de su función legal, así mismo, se puede indicar que están exoneradas de la obligación de dar aplicabilidad a las normas o disposiciones emitidas para regular las entidades –adscritas o vinculadas- del orden administrativo central o descentralizado.

## **2. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.**

*Las inhabilidades son condiciones o situaciones que impiden que a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS. Ediciones Doctrina y Ley.





Las incompatibilidades son impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio.<sup>2</sup>

Es oportuno señalar en este punto la diferencia que existe entre inhabilidad e incompatibilidad, consistente, en palabras del Consejo de Estado, en que *las causales de **inhabilidad** constituyen **una prohibición para que alguien sea elegido o nombrado**, y pueden dar lugar a la nulidad de la elección o nombramiento, mientras que **las incompatibilidades son prohibiciones para el elegido o nombrado**, cuya violación es sancionable disciplinariamente*<sup>3</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La Constitución Política es el primer referente que se encuentra sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública; es así como se evidencian las siguientes disposiciones:

*“Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como **candidatos a cargos de elección popular**, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el estado, **quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado**. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.*

(...)

*ARTÍCULO 126. Los servidores públicos **no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco** hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.*

*Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.*

*ARTICULO 127. Los servidores públicos **no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.**” (Negrillas fuera de texto)*

De otra parte se encuentra la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) que establece lo siguiente:

  
\_\_\_\_\_

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: OSCAR ANIBAL GIRALDO CASTAÑO, Santafé de Bogotá, D. C., mayo seis (6) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Radicación número: 2233



**“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES.** También constituyen **inhabilidades para desempeñar cargos públicos**, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, **haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.**

2. **Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas.** Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. **Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta,** cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. **Haber sido declarado responsable fiscalmente.**

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES.** Además, **constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos**, las siguientes:

1. **Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales,** en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:





a) *Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*

b) *Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*

2. *Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.*

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

*Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.” (Negrilla fuera de texto)*

De otra parte y de manera específica, se encuentra el Decreto Ley 128 de 1976, que establece lo siguiente:

*“Artículo 8º.- De las inhabilidades por razón del parentesco. Los miembros de las juntas o consejos directivos no podrán hallarse entre si ni con el gerente o director de la respectiva entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada*

(...)

*Artículo 10º.- De la prohibición de prestar servicios profesionales. Los miembros de las juntas o consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los gerentes o directores, dentro del período últimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.*

*Artículo 11º.- De la prohibición de designar familiares. Las juntas y los gerentes o directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuatro grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Artículo 12º.- De la prohibición de actuar en contra de la Nación. No podrán ejercer la profesión de abogado contra las entidades del respectivo sector administrativo, quienes hagan parte de las juntas o consejos a que se refiere el presente Decreto, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cónyuge e hijos menores.*

*Artículo 14º.- De las incompatibilidades de los miembros de las juntas y de los gerentes o directores. Los miembros de las juntas o consejos directivos y los gerentes o directores no*



podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

- a) **Celebrar** por sí o por interpuesta persona **contrato alguno**;
- b) **Gestionar negocios propios o ajenos**, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su cónyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

Quienes como funcionarios o miembros de las juntas o consejos directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se puede concluir que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses atiende a la moralización del ejercicio de la función pública y a aspectos éticos que impiden que una persona se relacione con la Administración Pública.

### **3. De las inhabilidades e incompatibilidades en las Universidades Oficiales y en especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.**

La Ley 30 de 1992 en su artículo 67, dispone lo siguiente:

**"Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten."** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expresa.

"Artículo 10. Los miembros del Consejo Superior Universitario en su condición de miembros directivos de la Universidad y el Rector están en la obligación de actuar en beneficio de la Universidad Distrital y en función exclusiva de su progreso.

**Los integrantes del Consejo Superior Universitario que tengan la calidad de empleados públicos y el Rector están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la ley y los Estatutos, así como las disposiciones**





aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que se adopten.

Por el sólo hecho de pertenecer al Consejo Superior Universitario no se adquiere el carácter de empleado público.

Los empleados públicos miembros del Consejo Superior, en razón a su cargo, no perciben honorarios por su participación en éste. Para los demás casos, el Consejo Superior Universitario, fija el monto de los honorarios." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 9 del Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, señala:

"Con excepción del representante de las directivas académicas y del Rector, la participación en el Consejo Superior Universitario es incompatible con el desempeño de cargos administrativos en la Universidad, con la participación en otros Consejos y con asesorías permanentes a organismos universitarios de gobierno de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, queda señalado el cuerpo normativo que, de manera general y específica, regula la materia.

#### 4. Conclusiones

De lo expuesto con anterioridad, se pueden efectuar las siguientes conclusiones:

- a. De manera concreta y de acuerdo con lo expresado en este documento, cualquier inhabilidad o incompatibilidad que se pretenda argumentar en un caso concreto, **previamente debe estar definida por la ley o el reglamento, de tal manera que la existencia de la misma debe ser taxativa y su interpretación es restrictiva.**

Así lo ha señalado el Consejo de Estado, al indicar:

"Entonces, para intentar como pretende el demandante, **que se extienda la prohibición a otras situaciones, como sería la de provenir el nombrado en el seno de la corporación electoral, (...), habría que violentar principios elementales de interpretación que obligan a darle aplicación extensiva, larga y generosa a las normas favorables y restringida a las desfavorables u odiosas y que tienen sólido fundamento en la libertad natural del ser humano. El principio orientador de "la capacidad electoral" es aquél que tiene todo ciudadano, de elegir y ser elegido, mientras no exista norma expresa que le limite su derecho. En consecuencia las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida."**<sup>A</sup>

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA,  
Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, Santa fe de Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de mil novecientos noventa y ocho (1998)., Radicación número:1751.



"Las normas que establecen excepciones son, por su naturaleza, taxativas y, conforme a los principios generales, de interpretación restrictiva por lo que no admite la aplicación extensiva o por analogía. De manera general, frente al tema relativo a inhabilidades se observa que el Constituyente toma tres posiciones: a) o bien guarda silencio al respecto, b) o las establece de manera directa, c) o bien defiere a la ley esa tarea y, en este último caso, lo hace en dos formas: de manera pura y simple o señalando al legislador determinadas pautas que debe respetar en la reglamentación correspondiente; en este último caso están el artículo 299 de la Constitución Nacional que invoca la parte impugnante y los artículos 303 y 304 íbidem, que invoca la parte actora."<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- b. En el caso de los servidores públicos de la Universidad, se tiene que las inhabilidades constitucionales y legales sobre condenas en materia penal, disciplinaria, fiscal, interdicción judicial y parentesco, les son plenamente aplicables.
- c. En cuanto a las incompatibilidades, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, les son aplicables las relacionadas con intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés la Universidad y actuar como apoderado o gestor ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
- d. En lo que atañe al tema del conflicto de intereses, les es aplicable el actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

De esta forma se da respuesta a la solicitud de concepto elevada ante esta Oficina Asesora Jurídica.

Este concepto se expide en los términos de ley.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

  
**LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF. Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación número: 1181



465

Proced  
L-



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Bogotá D.C. Agosto 4 de 2010

SAC-597-010

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS 09-08-2010  
Al Contestar Cite este Nro.:2010IE26947 O 1 Fol:1 A  
Origen: Sd:122 - FACULTAD DE INGENIERIA - SECRETARIA ACADEMICA/RIOS LEON  
Destino: OFICINA ASESORA DE JURIDICA/LANCHEROS PARRA LUISA  
Asunto: CONCEPTO INHABILIDADES PARA CONCURSO  
Observ.:


Doctora  
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA  
Jefe Oficina Jurídica  
Universidad Distrital  
Presente

Respetada Doctora:

Cordialmente, me permito informarle que el Consejo de Facultad de Ingeniería en sesión de agosto 2, acta 36 de 2010, atendiendo la solicitud del señor ARMANDO DE JESUS GIRALDO BARACALDO, decidió solicitarle a esa oficina concepto jurídico sobre inhabilidades e incompatibilidades frente a lo ocurrido, con base en lo cual se tomará una decisión por parte del Consejo de Facultad.

Para mayor información se anexa comunicación y acta del consejo curricular de Ingeniería industrial.

Atentamente,

  
ORLANDO RIOS LEON  
Secretario Consejo de Facultad

Anexo. Soportes

c.c. Archivo

Yany  
A...

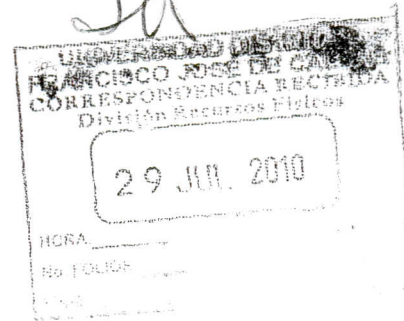
2.9  
Bogotá, 20 de julio de 2010.

Señora

LAURA MARCELA GIRALDO

Decana Facultad de Ingeniería

Universidad Distrital Francisco José de Caldas



Teniendo en cuenta el acta 15 del 3 de mayo de 2010, del Consejo de Carrera Ingeniería Industrial, donde en **"VARIOS 1. El Consejo de Carrera determina los perfiles de acuerdo a lo informado por la Secretaria Académica. Perfil Joven Talento. Ingeniero Industrial de conformidad a reglamentación menor a 27 años"**, me permito solicitar aclarar los siguientes:

1. Si como aparece en el acta, el Consejo de Carrera determina o de conformidad con el acuerdo 05 de 2007 artículo 4 debería recomendar el perfil.
2. Según el literal b. Art. 7 Acuerdo 05 de 2007 *"Joven Talento. Definición. Es aquel donde participan jóvenes profesionales, de cualquier universidad cuya edad no supere los 26 años al momento de la apertura de la convocatoria."* Porque al determinar el perfil se cambia lo que establece la norma. No supere los 26 años y se deja menor de 27 años, causa curiosidad.
3. Si quien firma como secretaria del Consejo de Carrera en la mencionada acta 15 del 3 de mayo de 2010 Ing. LUZ ANDREA RODRIGUEZ es la misma persona que aparece en el listado de inscritos para el concurso de Joven talento de Ingeniería Industrial. Luz Andrea Rodriguez Rojas y de ser así porque permiten esto.

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,

ARMANDO DE JESUS GIRALDO BARACALDO

Carrera 79G. 54 – 51 Sur. Bloque 25 Apartamento 304.

Casa Blanca. Bogotá



Anexo: Fotocopia Acta del Consejo de Carrera  
C.C. Procuraduría General de la Nación





**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

**CONSEJO DE CARRERA EXTRAORDINARIO Mayo 3 de 2010**  
**ACTA No. 15 CONSEJO DE CARRERA**  
**LUGAR: COORDINACIÓN INGENIERÍA INDUSTRIAL**

Asistentes

Presidente del Consejo  
Representante por los Profesores  
Representante por los Profesores  
Representante por los Profesores  
Representante por los Profesores

JUAN CARLOS CANO RUEDA  
CESAR LÓPEZ  
GIOVANNY TARAZONA  
ORLANDO MOSCOTE  
LEONARDO CONTRERAS

**Orden del día**

Verificación del quórum  
Varios

**VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

El Presidente del consejo de carrera verifica la asistencia a la reunión del consejo de carrera.

**VARIOS**

1. El consejo de carrera determina los siguientes perfiles, de acuerdo a lo informado por la Secretaria Académica:

**Perfil joven Talento**

- Ingeniero industrial de conformidad a reglamentación menor a 27 años

**Perfil concurso área Económico Administrativo (Calidad)**

- Ingeniero industrial
- Título de Maestría en Ingeniería industrial con formación postgradual y experiencia en el área de calidad
- Mínimo 2 años de experiencia laboral en el área
- Mínimo 2 años de experiencia docente en el área

**Perfil concurso área Económico Administrativo (Gestión):**

- Ingeniero Industrial o Administrador de empresas
- Título de Maestría en administración o MBA
- Mínimo 2 años de experiencia laboral en el área
- Mínimo 2 años de experiencia docente en el área

**Perfil concurso área de Ciencias Básicas (Física):**

- Físico, licenciado en física o ingeniero
- Maestría en el área
- Mínimo 2 años de experiencia laboral en el área
- Mínimo 2 años de experiencia en el área

**Perfil concurso área Sistemas productivos (Producción):**

- Ingeniero industrial o de Producción
- Maestría en Ingeniería Industrial
- Mínimo 2 años de experiencia laboral en producción
- Mínimo 2 años de experiencia docente en el área

**Perfil concurso área Sistemas Producción (Mecánica):**

- Ingeniero Mecánico o mecatrónico
- Maestría en ingeniería

- Mínimo 2 años de experiencia laboral en diseño y mecánica de sólidos
- Mínimo 2 años de experiencia docente en el área

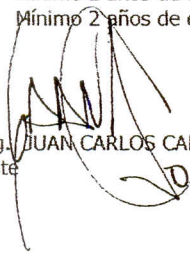
Perfil concurso área Sistemas Productivos (Seguridad e Higiene)

- Ingeniero Industrial
- Especialización en el área
- Mínimo 2 años de experiencia laboral en higiene y salud ocupacional
- Mínimo 2 años de experiencia docente en el área

Perfil concurso área Sistemas Productivos

- Ingeniero Industrial
- Maestría en Ingeniería industrial
- Mínimo 2 años de experiencia laboral
- Mínimo 2 años de experiencia docente

MSc. Ing. JUAN CARLOS CANO RUEDA  
Presidente



Ing. LUZ ANDREA RODRÍGUEZ  
Secretaría (AD Hoc)

